

**AUTO N. 01712**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 10 de enero de 2020, en el predio ubicado en la Calle 39 C Sur No 68 J – 78 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio **SURTIENVASES** con matrícula mercantil No. 3222296, de propiedad de la señora **YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.758.758, quien presuntamente en desarrollo de sus actividades de recuperación de materiales genera vertimientos de agua residual no domestica al alcantarillado de la ciudad sin contar con un sistema de tratamiento previo mediante un sistema adecuado, ni instalar unidades separadoras de grasas; y adicionalmente almacena residuos peligrosos generados por terceros, tales como canecas contaminadas con sustancias químicas, sin contar la licencia ambiental expedida por esta Autoridad Ambiental.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la visita técnica realizada el día 10 de enero de 2020, evidencia esta autoridad ambiental que la señora **YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.758.758, como propietaria del establecimiento de comercio **SURTIENVASES** con matrícula mercantil No. 3222296 ubicado en la Calle 39 C Sur No 68 J – 78 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, genera vertimientos producto de la actividad de lavado de canecas contaminadas con sustancias químicas, los cuales (lavado de canecas) son conducidos a través de una rejilla, para finalmente ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la Calle 39 C Sur, además realiza actividades de

almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos generados por terceros, tales como canecas contaminadas con sustancias químicas, sin contar con la debida licencia ambiental, en este sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 01916 de 07 de febrero de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIONES.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No 36758758 , ubicado en el predio con nomenclatura Calle 39 C Sur No 68 J – 78 de la localidad de Kennedy, genera vertimientos de la actividad de lavado de canecas contaminadas con sustancias químicas. Dichos vertimientos (lavado de canecas) son conducidos a través de una rejilla, para finalmente ser descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la Calle 39 C Sur. El usuario no cuenta con un sistema de tratamiento antes de descargar las ARND al sistema de alcantarillado. El usuario no cuenta con caja de inspección externa para el muestreo de ARnD.</i></p> <p><i>Por lo anterior el usuario incumple con los <b>Artículos 22 y 23 del CAPITULO VIII - TRATAMIENTO PREVIO DE LOS VERTIMIENTOS</b> de la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.</i></p> <p><i><b>Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.</b> Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.</i></p> <p><i><b>Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.</b> Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario realiza actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos generados por terceros, tales como canecas contaminadas con sustancias químicas, los cuales se encuentran clasificados como residuos peligrosos de acuerdo al Anexo 1 del título 6- Residuos peligrosos, del Decreto 1076 de 2015, sin contar con la debida licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.3.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 3 – Licencias Ambientales del Decreto 1076 de 2015 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y</i></p>	

*la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.*

*Por consiguiente, la señora YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No 36758758, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 39 C Sur No 68 J – 78 de la localidad de Kennedy incumple el Decreto MADS 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán: a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar.*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

**“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01916 del 07 de febrero del 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **CAPITULO VIII - TRATAMIENTO PREVIO DE LOS VERTIMIENTOS** de la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

**Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico. (...)

- **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

- **Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”

*(...) Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

*a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*

*b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;...(...)*

- **Decreto 2820 del 2010**, de orden nacional Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

*“(...) Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01916, 07 de febrero del 2020(2020IE28534)**, esta entidad evidenció que la señora **YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.758.758, como propietaria del establecimiento de comercio **SURTIENVASES** con matrícula mercantil No. 3222296 ubicado en la Calle 39 C Sur No 68 J – 78 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente en desarrollo de sus actividades de recuperación de materiales genera vertimientos de agua residual no domestica al alcantarillado de la ciudad sin contar con un sistema de tratamiento previo mediante un sistema adecuado, ni instalar unidades separadoras de grasas; y adicionalmente almacena residuos peligrosos generados por terceros, tales como canecas contaminadas con sustancias químicas, sin contar la licencia ambiental expedida por esta Autoridad Ambiental.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.758.758, como propietaria del establecimiento de comercio **SURTIENVASES** con matrícula mercantil No. 3222296 ubicado en la Calle 39 C Sur No 68 J – 78 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.758.758, como propietaria del establecimiento de comercio **SURTIENVASES** con matrícula mercantil No. 3222296 ubicado en la Calle 39 C Sur No 68 J – 78 (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente en desarrollo de sus actividades de recuperación de materiales genera vertimientos de agua residual no domestica al alcantarillado de la ciudad sin contar con un sistema de tratamiento previo mediante un sistema adecuado, ni instalar unidades separadoras de grasas; y adicionalmente almacena residuos peligrosos generados por terceros, tales como canecas contaminadas con sustancias químicas, sin contar la licencia ambiental expedida por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo evidenciado en él **Concepto Técnico No. 01916 de 07 de febrero del 2020**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO** identificada con cedula de ciudadanía No 36.758.758, en la dirección de notificación judicial Calle 39 G 68 I 89 SUR, y al correo electrónico [ccj8327@gmail.com](mailto:ccj8327@gmail.com), de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-1169**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA	C.C:	1023910605	T.P:	N/A	CPS:	CESION DE CONTRATO 20200703 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA	C.C:	1023910605	T.P:	N/A	CPS:	CESION DE CONTRATO 20200703 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/10/2020

**Revisó:**

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201766 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/10/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/06/2021
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201766 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	08/10/2020

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2021

NOMBRE: YUBI CAROLINA OLIVA MONTENEGRO  
REVISÓ: MARIA TERESA VILLAR DIAZ  
PROYECTÓ: LUIS ARIEL MOLINA  
REVISÓ: ANGELA MARIA LEDESMA  
APROBÓ: REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO  
LOCALIDAD: KENNEDY